
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gregorio Emilio Santos Rosario y Compartes.

Abogados: Licdos. Roque Vásquez, Enmanuel Mejía Luciano, Brian Miguel Hernández, Jesús E. Hernández Ortiz, Vladimir S. Garrido Sánchez y Licda. Noris Gutiérrez.

Recurrido: Elvin Paredes Monegro.

Abogados: Licda. Raquel Guzmán y Lic. Francisco Antonio Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Emilio Santos Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066157-6, domiciliado y residente en la calle La Mezcla, núm. 4, del municipio de Santa Barbará de Samaná, imputado, provincia Samaná, la sociedad comercial Casa Marina Samaná, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, con su asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Raquel Guzmán por sí y el Licdo. Francisco Antonio Fernandez, actuando a nombre y representación de Elvin Paredes Monegro, parte recurrida;

Oído al Licdo. Roque Vásquez, por sí y el Licdo. Enmanuel Mejía Luciano, actuando a nombre y en representación de Gregorio Emilio Santos Rosario, Casa Marina Samaná, S.A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Noris Gutierrez, conjuntamente con el Licdo. Brian Miguel Hernández, por sí y por los Licdos. Jesús E. Hernández Ortiz y Vladimir S. Garrido Sánchez, en representación de Gregorio Emilio Santos Rosario, Casa Marina Samaná, S.A., y Seguros Pepín S.A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su

dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Roque Vásquez Acosta y Enmanuel Mejía Luciano, en representación de los recurrentes Gregorio Emilio Santos Rosario y Casa Marina Samaná, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Jesús E. Hernández Ortiz y Vladimir S. Garrido Sánchez, en representación de los recurrentes Gregorio Emilio Santos Rosario, Casa Marina Samaná, S. A, y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3267-2018 del 26 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 21 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) Ministerio Público como parte acusadora ha presentado la siguiente acusación: *“El diez (10) de enero del año 2016, San Juan-Cabrera, próximo a la entrada de Playa Grande de este municipio de Río San Juan, el imputado Gregorio Emilio Santos Rosario, por la conducción temeraria e imprudente de a eso de las 16:45 horas, en el tramo carretero que conduce Río San Juan, el imputado Gregorio Emilio Santos Rosario, por la conducción temeraria e imprudente de un vehículo de motor camión, marca Daihatsu, modelo V116L-HU, color blanco, placa No. L254651, chasis núm. JDA00V11800028441, año 2003, asegurado por la Cia Seguro Pepín, póliza núm. 051-2394032 de fecha 28/12/2015 y vence el 28/12/2016, propiedad de la compañía Casa Marina Samaná S. A., causó golpes y heridas a los señores Rafael Morán Colón, Valentín Marte Martínez (fallecido), Lidio Marte Martínez y Efraín Marte Martínez quienes se transportaban en un automóvil privado marca Honda, color blanco, placa núm. A157151, chasis LHGCA5634JA186292, modelo Great Da NF- GPS- 241, año 1988, resultando el primero con Dx Trauma cerrado de abdomen, fractura de parilla costal izquierda y fractura de hombro izquierdo, el segundo Dx politraumatizado, trauma contuso en parrilla costal (los cuales les provocaron la muerte) el tercero Dx politraumatizado, trauma izquierdo trauma abdominal y fractura del tabique nasal y el cuarto Dx. Trauma cerrado de abdomen y herida en hemicara derecha”.* Acusación que fue acogida por Juzgado de Paz del Municipio Río San Juan, mediante Resolución No. 04/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016 dictó, Auto de Apertura a Juicio, en contra del procesado, para que fuese juzgado por los hechos que se le imputan;
- b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 05/2017, el 6 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Gregorio Emilio Santos Rosario, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula no. 037-0066157-6, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 4, La Meca, Samaná, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-D, numeral 1, 61 y 65 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de los señores Efraín Marte Martínez, Lidio Marte Martínez, Rafael Morán Colón y Valentín Marte Martínez (occiso); en consecuencia lo condena a una pena de dos (2) años de prisión así como a una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00); **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena de dos (2) años, en los cuales el imputado debe someterse a las siguientes reglas: a) Abstenerse del uso y consumo excesivo de bebidas alcohólicas. B) Realizar servicio comunitario;

TERCERO: Condena al señor Gregorio Emilio Santos Rosario al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Informa a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión luego de la notificación de la misma; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Efraín Marte Martínez, Lidio Marte Martínez, Rafael Morán Colón, Reyna Magdalena Franco en calidad de esposa del finado Valentín Marte Martínez y Juana Marte en representación de dos hijos menores del fallecido, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia; **SEXTO:** Condena al señor Gregorio Emilio Santos Rosario, solidariamente con el tercero civilmente demandado Casa Marina Samaná S.A., al pago de la suma de dos millones ochocientos mil pesos (RD\$ 2,800,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente; a) la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Efraín Marte Martínez; b) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Rafael Morán Colón; trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Lidio Marte Martínez; D) la suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00) a favor de la señora Reyna Magdalena Franco; E) la suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00) a favor del menor de edad Yenky Argelis Marte Franco representado por su madre la señora Reyna Magdalena Franco; F) la suma de un millón de pesos a favor de los menores de edad Jeferson Marte Marte y Yermari Marte Marte representados por su madre Juana Marte distribuidos de manera igualitaria, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A; **OCTAVO:** Condena al imputado y al tercer civilmente demandado al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad. Noveno: La lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esa sentencia a cada una de las partes, vale notificación”.

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Gregorio Emilio Santos Rosario, Casa Marina Samaná, S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00191, del 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos Enmanuel Mejía Luciano y Roque Vásquez, en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en representación del imputado Gregorio Emilio Santos Rosario y de la compañía Casa Marina Semana S.A., en contra de la sentencia núm. 05/2017, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan. Queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** La presente decisión a cargo, de, Gregorio Emilio Santos Rosario, vale notificación para las partes presentes y representadas”.

Considerando, que los recurrentes Gregorio Emilio Santos Rosario, Casa Marina Samaná, S.A., en síntesis, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia Manifiestamente Infundada. Sobre la base de que la Corte ha lesionado los derechos fundamentales de la parte imputada. En el caso de la especie, el procedimiento en general es de orden público y como tal hasta de oficio el tribunal apoderado debe revisar los aspectos esenciales que deben ser cumplidos. Que en el caso de la especie, la Corte hace un razonamiento claro y casi lógico cuando pondera el aspecto relacionado al Art.150 del Código Procesal Penal en cuanto a la presentación de la acusación cuya plazo máximo es de 6 meses. Sin embargo esa misma Corte no ponderó aspectos de la manera general que debió incluso de oficio proveer como solución al caso que es el control de la duración del proceso penal como señala el Art.148. Que el razonar de la corte a todas luces de corte daltonista lo que previene son aspectos justificativos de corte académico por el cual se desprende que esas actuaciones del Ministerio Público se hicieron la primera en instancia administrativa y posteriormente bajo el amparo judicial que como tales el curso procesal adecuado no fue cumplido. Que a todas luces no lleva razón cuando dice que debía ser la parte imputada quien motorizara el procedimiento cuando la propia ley ordena al juez con carácter de oficio, para que tome una participación activa o sea que se antepone al requerimiento de parte, y que la deficiencia que genera esa intimación le he propia y exclusiva. Pero también se encuentra el aspecto de la apreciación de la segunda parte, es que el juez debe convocar a las partes o la víctima, cosa que no se hizo a ninguno de los actores del proceso y se permitió que el Ministerio Público presentara su acusación en la forma que

lo hizo. Por consiguiente en la forma de resultado que la Corte establece de que ese medio debió ser propuesto como medio incidental, lesiona el sagrado derecho de la defensa y del espíritu general de los incidentes que se encuentran en la Ley 834 del 15 de julio del 1978, cuando se expresa que los incidentes se presentan al momento que surgen, regla que también sucumben con el rango sustantivo del debido proceso y del sagrado derecho de la defensa, y como tal puede ser invocado y promovido en cualesquiera de la vía del buen derecho, por lo tanto, esta decisión debe ser casada en todas sus partes En cuanto al segundo aspecto que se relaciona con el hecho a probarse. Que, sobre este primer aspecto, el tribunal incurrió en los siguientes vicios: a) Las pruebas no conocidas por el Juez de lo Preliminar no pueden ser conocidas en el juicio de fondo, dado que nada impide que en el plazo exigido por el Art.305 de la normativa procesal penal sean presentados como hechos nuevos. Lo mismo ocurre en materia incidental, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia, no ha descartado que los mismos Incidentes propuestos en lo preliminar pueda ser presentado en el juicio de fondo, por lo tanto al decidir rechazar el petitorio el juez de fondo incurrió en una falta de base legal. b) Independiente de lo anterior, ocurre otro aspecto, y era la del valor probatorio de las demás pruebas principalmente el acta policial y las fotografías ilustrativas de las consecuencias del accidente. c) Que este elemento se le debe agregar una sustancia eficaz es el hecho de que el tribunal no identifica plenamente quien es el “verdadero causante del accidente en el sentido de que el comportamiento de la víctima no es atribuíble al accidente y mucho menos en su conducta. d) Que sobre esa base el honorable tribunal debía observar el contenido de las declaraciones del acta policial para establecerse una idea clara del comportamiento del imputado frente al accidente. e) Que en ese sentido, el imputado señaló y mantiene en sus propias declaraciones en el plenario y que el accidente no pudo evitarlo. f) Que en pocas palabras se desprende que su actitud o comportamiento en el manejo del vehículo no tenía el control de la velocidad dado que en la vía por donde se desplazada y en un vehículo como el que conducía no podía rondar los 100 kilómetros por hora, y es por ello su expresión o declaraciones que no pudo evitar el choque. g) Que de las pruebas ilustrativas el tribunal debió crearse un juicio de valor, en el sentido de que todos los daños se producen en unas partes determinantes del vehículo frente al otro, no existiendo una prueba de esta situación, y por lo tanto era de carácter obligatorio la revisión de estos elementos, lo cual -produce un hecho totalmente excluyente que hace el fallo revocado de pleno derecho, por no tener variaciones legales que no hayan sido tomadas en cuentas por ninguno de los juzgadores como ocurre en la especie. B) Que en lo referente al otro punto que es el debido proceso, la acción por discutirse no fue tomada por entero, y que esta omisión por desconocimiento y oscuridad como lo dice los juzgadores de segundo grado, es enteramente lacerante a un derecho fundamental que limita la facultad de permitir la acción en justicia y de la persecución de un proceso que sea razonable y como tal esta honorable Suprema Corte de Justicia, apoderada en el aspecto constitucional de la decisión de nuevo juicio debe revisar y casar el asunto y remitirlo a otra corte”.-

Considerando, que los recurrentes, Gregorio Emilio Santos Rosario, Casa Marina Samaná, S.A., y Seguros Pepín S.A., en síntesis invocan en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Falta de Motivación. La Sentencia Impugnada es Manifiestamente Infundada. (Violación al Art. 24 y en virtud del Art. 426.3 del Código Procesal Penal). En la sentencia Impugnada la Corte a-qua se limita a realizar referencias aisladas y fuera de contexto, así como hacer referencia a las motivaciones dadas por los Jueces de Primer Grado para justificar su fallo, sin aportar motivaciones propias, sin incurrir en un verdadero análisis de los hechos o los elementos de prueba que figuran en el expediente de marras. Indiscutiblemente que tanto los jueces de primera instancia como la Corte a-qua no se prestan a la simple tarea de verificar la perentoriedad con que el Ministerio Público debe presentar su requerimiento conclusivo, desvirtuando la naturaleza del juzgador y sus obligaciones para librarle de responsabilidad invirtiendo dicha carga para que pese en el imputado el hecho de que se le respeten sus derechos. Nada más insólito. Naturalmente que si el derecho de un ciudadano es conculcado, corresponde a este y a su representante legal acudir a los estamentos de lugar para que le sea resarcido, no obstante tal situación resulta inaplicable en las cuestiones que tienen que ver con el orden público, en las cuales el Estado tiene la obligación de actuar de Oficio. En la sentencia, la Corte a-qua olvida que el plazo para interponer el requerimiento conclusivo del Ministerio Público “la acusación” es un plazo de orden público, el cual al ser quebrantado debe ser advertido por el Juez de la instrucción quien es garante del debido proceso, pero en el caso de marras el Juez de Instrucción obvia e incumple su obligación de oficio contenida en el artículo 151 del Código

Procesal Penal. Así pues, los Jueces a-quos no solo faltan en su motivación al no justificar porque interpretan la norma de la forma más perjudicial posible para el imputado, sino que incluso limitan su propia motivación haciendo referencia de que “por estos motivos y por los expuestos en la sentencia recurrida en el ordinal 7” lo cual constituye una falta grave, ausencia de motivación propia y un Impedimento que no nos permite ponderar a cabalidad su motivación. Inobservancia y errónea aplicación del orden legal y Constitucional. (Violación al arts. 69.2, 69.4 Y 74 de la Constitución y Violación a los Arts. 1, 24, 44 y 151 del Código Procesal Penal). Violación a los Arts. 69.2, 69.4, 74.1 y 74.4 de la Constitución Dominicana. as francas violaciones de la Sentencia impugnada se constituyen en violaciones a nuestra constitución vigente B.2.- Violación a los Arts. 1, 24, 44 y 151 del Código Procesal Penal. 37. En el caso de marras, Honorables Magistrados, los Jueces A-quos realizan una Interpretación extensiva en detrimento del Imputado, lo cual entra en plena contradicción con el orden constitucional, en su artículo 74 el cual dispone que la interpretación de la norma debe realizarse de la forma más favorable a su titular. Así que el derecho conculcado del plazo razonable para la interposición de requerimiento conclusivo, una vez violado debía producir la extinción de la acción penal según el artículo 44 del Código Procesal Penal, lo que implica que al estatuir como al efecto hacen, los Jueces a-quos inobservan la norma constitucional, y mal interpretan la aplicación de la norma adjetiva. Razones estas por las cuales procede que la sentencia impugnada sea casada y sea reenviado el proceso ante una Corte de Apelación distinta para la celebración de un nuevo juicio que sea proporcional, razonable y apegado a la legislación vigente, a los hechos y a los medios de prueba acreditados”.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes atacan la sentencia dictada por la Corte a-qua, invocando falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada, e inobservancia y errónea aplicación de orden legal y constitucional, sustentados en que dicha alzada se limita hacer referencia de las motivaciones de primer grado para justificar el fallo sin exponer motivos propios, no prestándose ninguno de los jueces de dichas instancias a verificar la perentoriedad del requerimiento conclusivo presentado por el Ministerio Público, desvirtuando su naturaleza como juzgador e invirtiendo la carga al imputado en el respeto de sus derechos, olvidando que el plazo para el Ministerio Público presentar acto conclusivo (acusación) es de orden público, cuyo quebrantamiento debe ser advertido por el juez de la instrucción, quien es garante del debido proceso, quien obvió e incumplió con el mandato previsto en el artículo 151 del Código Procesal Penal, por lo que los Jueces a-quo no solo faltan en su motivación al no justificar su decisión sino que interpretan la norma desfavorablemente en detrimento del imputado, contrario a lo que establece la Constitución en su artículo 74, conculcando así el derecho al plazo razonable y la extinción de la acción penal;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto en casación la Corte a-qua estatuyó en el tenor siguiente:

“La corte ha procedido a examinar el recurso, pudiendo comprobar que ciertamente el recurrente alega que el caso debió de declararse extinguido porque la acusación fue presentada fuera de plazo...; pero olvida el recurrente que la extinción del proceso por ese motivo no opera de pleno derecho al vencimiento del plazo, previsto por la ley, toda vez que la ley en su art. 151, lo ha condicionado a que, vencido el plazo para presentar la acusación si el ministerio público no lo hiciera, el juez debe de conminarlo a que lo haga y en este caso el recurrente no ha probado que dicha medida se haya cumplido, ni puede atribuírsele como una falta del juez, toda vez que en el proceso penal las partes tienen la obligatoriedad de estar representados por abogados, lo que implica que dicha representación se hace efectiva, cuando estos hacen todo cuanto esté de su parte en beneficio de sus intereses; lo que implica que si el hecho de que el juez no intimara al ministerio público para que presentara acusación perjudicaba los intereses de la parte imputada y puesta en causa civilmente, debía su abogado, depositar un pronto despacho, que es la vía abierta por la ley, a los fines que el proceso continuara...; o de lo contrario si esta parte le favorecía debía esperar hasta que el ministerio público la presentara, porque su plazo estaría abierto hasta que el juez de la instrucción lo intimara a hacerlo, o sea presentar acusación...; por estos motivos y por los expuestos en la sentencia recurrida en el ordinal 7, es decir, que por ser una situación que surgió del auto de apertura a juicio debió de ser presentado como un incidente del 305 del CPP, por ese hecho nuevo y no lo hizo, y pretender presentarlo, en el desarrollo de la audiencia, ciertamente resultó extemporáneo y sorpresa para las contraparte del proceso, de ahí que aún no procedía...; por todas estas razones procede rechazar esta parte del recurso y sus conclusiones principales

presentadas en ese sentido”.

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada y del medio expuesto por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte, no advierte ninguna violación procesal ni constitucional, ya que como bien se ha establecido en jurisprudencias anteriores, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Penal *“Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna. En todo caso, el vencimiento de los plazos genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la causa. La resolución que intime al ministerio público deberá ser comunicada concomitantemente por el juez al Procurador General de la República”.*, de donde se deriva que solo procede declarar la extinción de la acción penal en lo referente a la causa señalada en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado código, en aquellos casos donde ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni se haya presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de los 15 días, sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno, es decir, que no exista ningún tipo de planteamiento o petición de la parte acusadora pendiente de respuesta al juez de la instrucción;

Considerando, que en ese mismo tenor, cabe reiterar lo preceptuado por la doctrina como la jurisprudencia, que la conminatoria al Ministerio Público para que en el plazo de los 15 días decida se presentará acusación es imperativo para el Juez de la Instrucción, lo que debe hacer previo declarar de oficio o a pedimento de parte, la extinción de la acción penal, por lo que mientras el Juez no ponga en mora al Ministerio Público y a la víctima o querellante para que presenten acto conclusivo el plazo de los tres o seis meses sigue vigente y termina a partir del vencimiento de los 15 días, en tal sentido, si bien el Juez está en la obligación de garantizarle al imputado que su proceso no se extienda indefinidamente y sea llevado a cabo dentro de un plazo razonable, lo cierto es que ante la inacción del Juez de la Instrucción, la parte afectada puede presentar un pronto despacho a fin de obtener respuestas dentro de las 24 horas y de no adquirirla, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla de conformidad con el artículo 152 del Código Procesal Penal, por lo que en cuanto al medio propuesto y lo invocado en casación constituye una etapa precluida del proceso en la cual como bien lo prescribe la norma descrita, las partes tenían abierta las vías para impugnarla, objetarla, o para conminar al juez instructor a observar y cumplir la norma, conforme lo dictamina la Constitución, los Códigos y las Leyes, y no lo hicieron; no obstante en la presentación de dicha acusación como en todo el transcurrir del proceso los hoy recurrentes han ejercido su derecho de defensa, por lo que no pueden prevalerse de su propia falta al no accionar en el momento oportuno como indica el procedimiento, en tal sentido se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso...La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”.* Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos *“de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones”* así como también *“podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”.*

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes en apelación y que enarbolan en casación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“En cuanto a la valoración de las pruebas que dieron lugar a la culpabilidad del imputado y la condena penal y civil, y que hoy cuestionan los recurrentes, la corte advierte, unos testigos que dicen haber visto que el camión iba rápido, que escucharon el pum, que el conductor del camión se fue, y señala al imputado de ser ese conductor, que el accidente fue entre un camión y un carro, que el camión iba en vía contraria... cuyo accidente resultó una

persona muerta y varios agraviados... además del acta de tránsito que fue valorada, que deja probado que el imputado era el conductor del camión, entre otras pruebas documentales, (ver págs. 13 en adelante, de la sentencia recurrida); y visto que la valoración individual y luego su integración fue lo que dio lugar a que en el juicio se determinara la culpa del imputado y por vía de consecuencia la responsabilidad penal de la compañía puesta en causa...; la corte ha determinado que la sentencia de primer grado está conforme a la ley, toda vez, que estableció unos hechos, presentaron unas pruebas que fueron valoradas en su justa dimensión y el resultado de esta fue lo que determinó que el exceso de velocidad del imputado en el camión fue lo que produjo el accidente de tránsito, cuya falta, dio como consecuencia, la muerte del hoy occiso y otros agraviados, de donde se desprende la responsabilidad penal del imputado... y por vía de consecuencia su responsabilidad civil por el daño moral provocado con su hecho a la víctima y los demás agraviados, así como también la responsabilidad civil de la entidad puesta en causa civilmente, Casa Marina Samaná SA., en aplicación del art. 1383 del CC, de las cosas que están bajo su cuidado y que debe responder”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación alegan además, que el tribunal incurrió en los vicios errónea valoración del elenco probatorio, ya que nada impide que las pruebas no conocidas por el juez de lo preliminar no puedan ser conocidas en el juicio de fondo como hechos nuevos dentro del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, que otro vicio incurrido es el valor otorgado al acta policial y las fotografías ilustrativas, que el tribunal no identifica plenamente el verdadero causante del accidente y el comportamiento de la víctima y menos la conducta, no valora las declaraciones del imputado en el acta policial, las que mantuvo en el plenario de que no pudo evitar el accidente; que no tenía control en el manejo y control de la velocidad y que no pudo evitar el choque, que de las pruebas ilustrativas debió crearse un juicio de valor, que todos estos elementos producen un hecho totalmente excluyente y que el fallo sea revocado de pleno derecho por no tener variaciones legales y no haber sido tomadas en cuenta por ninguno de los juzgadores;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido enfática en el criterio establecido de que, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia.

Considerando, que como se puede apreciar, el presente medio, se fundamenta en aspectos meramente fácticos, y los recurrentes no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, por lo que cabe rechazarlo por improcedente y mal fundado;

Considerando, que hemos constatado, que los vicios invocados por los recurrentes en su escrito de casación, fueron planteados ante la Corte a-qua, y contrario a lo expuesto por estos, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones de los recurrentes, por entender que la jueza de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, y la sentencia impugnada estaba debidamente motivada; en tal sentido, esta Alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte.

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por los recurrentes en su memorial de casación a través de sus representantes legales merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias y no vislumbrándose violación alguna de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación

interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas generadas en grado de casación, por haber sucumbidos en sus pretensiones.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gregorio Emilio Santos Rosario, Marina Samaná, S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en grado de casación;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.-

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.